

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Año . . . . . 50 pesetas.  
 Semestre . . . . . 30 —  
 Trimestre . . . . . 20 —  
 Número suelto, cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.130

#### JEFATURA DEL ESTADO

##### LEY

Al amparo del artículo veinte del Reglamento de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, se interpusieron, contra resoluciones de la Junta Técnica del Estado, recursos ante el Jefe del Estado, que se venían tramitando por la Secretaría General. Suprimida esta dependencia, a virtud de lo dispuesto en la Ley de treinta de Enero último, y estando en estudio la reglamentación definitiva de la forma de proceder contra acuerdos que ponen término a la vía gubernativa, se hace necesario determinar el procedimiento para resolver aquellos recursos, y, al propio tiempo, fijar un plazo, que hasta ahora no estaba marcado, para ejercitar el derecho concedido por aquel Reglamento, derecho que, es evidente, no puede mantenerse por tiempo ilimitado.

Por otra parte, conviene establecer la debida distinción entre los aludidos recursos propiamente dichos, y aquellos otros escritos dirigidos por los interesados a la extinguida Secretaría General y en los que, más que reclamar contra acuerdos de la Junta Técnica en la forma prevista en su Reglamento, se formulan súplicas y peticiones de muy diversa índole.

En su consecuencia,  
**DISPONGO**

Artículo primero. La facultad de interponer recursos contra acuerdos dictados por la extinguida Junta Técnica del Estado, a que se refiere el artículo veinte

del Reglamento de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no podrá ejercitarse una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Ley, y, dentro de este plazo, sólo se podrá recurrir contra los acuerdos de la referida Junta de fecha posterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los recursos ya interpuestos o que se interpongan en el plazo señalado en el artículo anterior, pasarán a los Ministerios a quienes corresponda entender por razón de la materia, los cuales, después de reunir todos los antecedentes que estimen necesarios y de oír a sus respectivas Asesorías Jurídicas, los someterán, con las propuestas que consideren procedentes, a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Queda suprimido el recurso de súplica ante el Jefe del Estado, establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete. Las resoluciones de los Ministros o de los Generales Jefes de los Ejércitos, en todos los casos en que estén facultados para imponer sanciones pecuniarias, sólo serán susceptibles de recurso de súplica ante el Jefe del Gobierno, cuando la cuantía de la multa que por aquéllos se imponga sea de cincuenta mil pesetas o superior a ella. Este recurso podrá interponerse en el término de ocho días.

Artículo cuarto. Todos aquellos escritos que bajo la denominación de recursos han sido dirigidos por los particulares interesados al Jefe del Estado, y que no merecen en rigor la condición procesal de tales, por contener peticiones o súplicas de diversa índole, deducidas ante los acuerdos de otras Autoridades, también pasarán a conocimiento de

los Ministerios a quienes corresponda entender en cada uno de ellos por razón de su materia los cuales les darán la tramitación adecuada a su naturaleza respectiva, dictando, respecto de los mismos, las resoluciones que estimen procedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 1 de Septiembre de 1938).

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL

##### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 3.105

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Valdenebro de los Valles, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corrales de los ganaderos de la localidad, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, todo el término municipal y como zona de inmu-

nización la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 30 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 3.133

#### Sección Administrativa de primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

En cumplimiento de los preceptos de la regla 37.ª de la circular de 31 de Agosto de 1937, en relación con la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican los acuerdos tomados en la sesión celebrada en el día de ayer por la Comisión provincial encargada de los nombramientos de Maestros provisionales e interinos, que son los siguientes:

1.º Resolver favorablemente una instancia de doña María de los Dolores Toro de Castro, que solicita su baja en la lista de aspirantes a interinidades, donde figuraba con el número 95.

2.º Resolver el concurso especial anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al 4 de Junio último, para proveer la plaza de Maestra sustituta de la Escuela Nacional

de párvulos de Medina del Campo, adjudicándose a doña Teresa de Pedro Lucas, Maestra de primera enseñanza, con residencia en la localidad de la vacante y en quien concurre la condición preferente de ser familiar de herido en la actual campaña.

3.º Adjudicar las Escuelas vacantes para provisión interina, en la forma siguiente: a don Julio Caballero Revilla, número 35 de la lista de aspirantes, una Sección de la Graduada de niños número 2 de Valladolid; a don Alberto Rodríguez Díaz, número 36, otra Sección de la misma Graduada; a don José María Andréu y Dionís, número 37, una Sección de la Graduada de niños de Nava del Rey; a don Octaviano Porro Francisco, número 38, la unitaria de niñas número 1, de Valdeestillas; a don Amado Delgado de la Vega, número 39, la unitaria de niños de Boecillo; a don Francisco Blanco Blanco, número 40, la unitaria de niños, número 1, de Alcazarén; a don Julio Estébanez Blanco, número 41, la unitaria de niños de Olivares de Duero, y, por carecer de más aspirantes varones, a doña María C. Fernández Caballero, número 19 de su lista, la unitaria de niños número 1, de Pesquera de Duero; y

4.º Que la adjudicación de Escuelas a las Alumnas-Maestras que han de practicar durante el curso presente, se verificará cuando llegue noticia del resultado de los respectivos expedientes de depuración, previa citación a las interesadas.

Valladolid, 1 de Septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo*.

Núm. 3.124

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

CIRCULAR NÚM. 38

Régimen de maquilas

INTERESANTE A LOS INDUSTRIALES MAQUILEROS Y LABRADORES Y OBREROS AGRÍCOLAS QUE MAQUILAN SU TRIGO PARA EL CONSUMO

Las operaciones de maquila durante la actual campaña se registrarán por las siguientes normas:

#### A los maquileros

Primera. Queda prohibido a los maquileros molturar trigo sin la presentación de la cartilla de maquila por parte de su cliente.

Segunda. Queda prohibido a los maquileros moler a panaderos, ni aun cuando éstos se pre-

senten bajo la forma de transportistas del trigo de sus clientes y con la cartilla de éstos. Tampoco pueden moler el trigo que obtienen por sus servicios de maquila, pues éste debe ser vendido al Servicio Nacional del Trigo en la forma que se tiene señalada en circulares anteriores.

Tercera. El maquilero descontará en la cartilla de maquila, con su firma, la cantidad de trigo que maquila el cliente cada vez, y solo hasta el agotamiento de la partida autorizada a maquilar. En su libro oficial, anotará cada una de las operaciones que realice, exigiendo al cliente o persona autorizada su firma al margen de la operación que con él hizo.

Cuando por una operación de maquila se agota la partida autorizada a molturar, el maquilero recogerá la cartilla para entregar-

la en la panera al tiempo de entregar su parte. (Estos cuadros, que es de obligación tener constantemente expuestos al público en el molino —con supresión de todos los anteriores para evitar confusiones— serán facilitados al maquilero en fecha breve que oportunamente se avisará. Mientras tanto, deberá exponer en sitio bien visible este mismo que se publica.)

Cuarta. En la actual campaña, el maquilero sólo descontará al cliente lo que cobre en concepto de sus derechos de maquila, entregándole lo estipulado en harina y subproductos con arreglo al siguiente cuadro de rendimientos, que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 del Reglamento de Ordenación Triguera, ha fijado la Junta Harino-Panadera.

DISTRIBUCIÓN DE 100 KILOGRAMOS LLEVADOS A MAQUILAR

MESES	Trigo para el maquilero Kilogramos	Para el abastecedor	
		Harina Kilogramos	Subproductos Kilogramos
Septiembre . . . . .	7,37	67,61	25,01
Octubre . . . . .	7,27	67,69	25,03
Noviembre . . . . .	7,21	67,73	25,05
Diciembre . . . . .	7,17	67,76	25,06
Enero . . . . .	7,10	67,81	25,08
Febrero . . . . .	7,08	67,83	25,08
Marzo . . . . .	7,02	67,87	25,10
Abril . . . . .	7,00	67,89	25,11
Mayo . . . . .	6,97	67,91	25,11
Junio . . . . .	6,95	67,92	25,12

Quinta. Todo lo que cobre el maquilero por maquilas en el mes, que se reflejará operación por operación en el libro oficial conforme queda dicho, deberá ser entregado en venta al Servicio Nacional del Trigo, presentándolo con la copia (bien hecha y sumada) del libro mencionado, en la panera del Servicio Nacional del Trigo en los cinco primeros días del mes siguiente. Cuando por la poca importancia de lo recogido por el concepto expresado no mereciera hacer viaje a la panera, solicitará del Jefe comarcal autorización para retenerlo hasta el próximo mes. Caso de serle concedido, hará sellar por el Ayuntamiento o la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. la hoja en que consten las operaciones del mes que no se entrega el trigo.

Sexta. No maquilarán a los que no presenten cartilla con el sello de exención o con la diligencia de haberse efectuado el cobro de su importe por el Servicio.

#### A los que molturen su trigo

Primera. Sólo podrán llevar trigo a maquilar los agricultores

y obreros agrícolas que lo destinen a su consumo y el de su familia; el máximo de partida que podrá ser autorizada a maquilar a cada productor es de doscientos kilogramos por persona y año. No se autorizará cartilla de maquila a los que destinen el trigo de consumo a cambiarlo por pan.

Segunda. Las cartillas de maquila se obtienen:

a) Los pequeños agricultores (aquellos que destinan a la venta cantidad igual o inferior a la que retienen para el consumo), que están exentos de pagar al Servicio por el concepto de maquila por Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Febrero de 1938, elevando solicitud individual o colectiva, a la Comarcal correspondiente, adjuntando a la solicitud su ficha C-1.

b) Los obreros agrícolas y los respigadores, que también están exentos por la misma Orden ministerial, elevando a la Comarcal solicitud individual o colectiva, visada por el Ayuntamiento en la que conste: nombre, razón de la posesión del trigo y nombre de quién se lo pagó; número de indi-

viduos que componen la familia que vive bajo el mismo techo; cantidad por la que desea cartilla (no más de doscientos kilogramos por persona y año) y profesión.

Tercera. Los no exentos de descuentos para el Servicio del canon de maquila, solicitarán su cartilla en las Paneras del Servicio, previa presentación de su C-1 y del trigo importe de la cartilla (que este año será pagado de una sola vez y directamente al Servicio).

Dicho importe es:

2,85 kilos por cada cien kilogramos que sea autorizada la cartilla.

Cuarta. Todos cuantos lleven su trigo a maquilar tienen la obligación de firmar al lado de su operación en el libro oficial que posee el maquilero.

Quinta. Las cartillas de maquila tienen de duración solamente hasta el 31 de Agosto del año 1939.

Sexta. Para los que empleen el trigo reservado para el consumo, para cambiarlo por pan, se dictarán las normas pertinentes.

Valladolid, 30 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, *Félix Cuadrado*.

¡Arriba el Campo!

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.114

### Villacarralón

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villacarralón, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, *Justo Rojo*.

Imprenta de la Diputación provincial